

Radicado: 50006318400120190026900
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Comitente Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Origen Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Solicitud: Secuestro inmueble 230-112596
Comisorio DCOECM-1222 KL-155
Demandante Itaú Corbanca Colombia S.A.
Apoderado Juan Fernando Puerto Rojas
Demandada Diana Carolina Vega Pulido
Decisión Auxilia Comisión y Subcomisiona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Diez de Agosto de Dos Mil
Veintitrés.

AUXILIESE y DEVUELVASE la COMISIÓN (DCOECM-1222 KL-155), procedente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO DE ORIGEN 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC., emitida dentro del proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía radicado al número 110014003036-20190026900 de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA VEGA PULIDO, en dónde se solicita el SECUESTRO del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-112596 de propiedad de la demandada, ubicado en la CALLE 19 Sur No.15-89 Este MANZANA N CSA 15 URBANIZACIÓN ACAPULCO de Villavicencio Meta; igualmente el comitente concede amplias facultades como las de nombrar secuestre, a quien se le fijo como gastos de la secuestre la suma de \$200.000,00. Cabe aclarar que, como una cosa son los gastos del secuestre y otra muy diferente los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, este despacho los fijará en inciso posterior, (art.38, 49 CGP, modificado y adicionado por el art. 1º de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, en consonancia con el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 del C.S. Judicatura), consecuencia de lo anterior, se ordena:

Al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, para la práctica de SECUESTRO del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-112596 de propiedad de la demandada, ubicado en la CALLE 19 Sur No.15-

Radicado: 50006318400120190026900
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Comitente Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Origen Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Solicitud: Secuestro inmueble 230-112596
Comisorio DCOECM-1222 KL-155
Demandante Itaú Corbanca Colombia S.A.
Apoderado Juan Fernando Puerto Rojas
Demandada Diana Carolina Vega Pulido

89 Este MANZANA N CSA 15 URBANIZACIÓN ACAPULCO de Villavicencio Meta, se SUBCOMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, a quien se libraré comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestro su designación, y para tal efecto se nombra a: administracion juridica sas quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestro en Villavicencio Meta, y a quien, se le fija como HONORARIOS PROVISIONALES, la suma de \$_387.000 arts. 48, 49 CGP. y acuerdo 1518 de 2002 articulo 37 ,numeral5, inciso primero del consejo supeior de la judicatura

Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar los documentos o pruebas necesarias que acredite la plena identificación del bien inmueble objeto de secuestro.

En el presente caso, actúa como apoderado actor el abogado Juan Fernando Puerto Rojas, identificado(a) con C.C. 79261094 y T.P. 44989 del C. S. de la J., dirección: Calle 70 15 07 Oficina 208 – Bogotá, Correo Electrónico: juanfpuerto.judicial@gmail.com.

Diligenciado el comisorio deberá ser devuelto al correo radicacionj07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50006318400120190026900
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Comitente Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Origen Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Solicitud: Secuestro inmueble 230-112596
Comisorio DCOECM-1222 KL-155
Demandante Itaú Corbanca Colombia S.A.
Apoderado Juan Fernando Puerto Rojas
Demandada Diana Carolina Vega Pulido



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a91dbfd20dbb3141fdf99ffbc1fbb7f401b3e3c30d32cdb643c065e8096a9d
Documento generado en 10/08/2023 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230015700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Wilmer Rojas Umaña
Apoderado Dagoberto Herrera Díaz
Demandado Yan Carlos Villalobos Castellares
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Diez de Agosto de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA SIN GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venereo de ejecución aportado: **LETRA DE CAMBIO LC- 2111 3698440 No.001**, girada el día 20 de noviembre de 2020, con vencimiento el día 01 de marzo de 2021, por YAN CARLOS VILLALOBOS CASTELLARES, a favor de WILMER ROJAS UMAÑA, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts, 1602, 1608 Código Civil, arts. 619, 622 a 647, y 671 a 711 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 28, 3, 78, 82, 85, y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MINIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado YAN CARLOS VILLALOBOS CASTELLARES, persona natural, mayor de edad, con domicilio y lugar de notificación en Barranquilla, pero, el cumplimiento de la obligación en

Radicado: 50001400300320230015700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Wilmer Rojas Umaña
Apoderado Dagoberto Herrera Díaz
Demandado Yan Carlos Villalobos Castellares

Villavicencio Meta, cancele a favor de WILMER ROJAS UMAÑA, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$4'000.000,00, CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE, como capital, soportado en la **LETRA DE CAMBIO LC- 2111 3698440 No.001**, girada el día 20 de noviembre de 2020, con vencimiento el día 01 de marzo de 2021, por YAN CARLOS VILLALOBOS CASTELLARES, a favor de WILMER ROJAS UMAÑA.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2021, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado YAN CARLOS VILLALOBOS CASTELLARES, persona natural, mayor de edad, con domicilio y lugar de notificación en Barranquilla, pero, el cumplimiento de la obligación en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase al abogado Dagoberto Herrera Díaz, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 50001400300320230015700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Wilmer Rojas Umaña
Apoderado Dagoberto Herrera Díaz
Demandado Yan Carlos Villalobos Castellares

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fa0f3590a80a28c14140cf366d973632dcdb4632680a9023b84b88ce0d73ce**

Documento generado en 10/08/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230029700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cootrapensimeta
Rep. Legal Wilmer Javier Betancourt Parrado
Apoderada María Victoria Leguizamo Cárdenas
Demandada Luz Angela Sánchez Bayona
Demandada Johanna Sánchez Bayona
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diez de Agosto de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre rechazo, inadmisión o
mandamiento de pago dentro de presente demanda Ejecutiva de
Mínima Cuantía sin garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento
venero de ejecución aportado: **TITULO VALOR PAGARE
No.10491**, otorgado por LUZ ANGELA SÁNCHEZ BAYONA y
JOHANNA SÁNCHEZ BAYONA, a favor de la COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL
DEPARTAMENTO DEL META “COOTRAPENSIMETA”, por la
suma de \$3'500.000,00, por Instalamentos a 18 cuotas sucesivas
mensuales de \$231.955,00, siendo la primera de ellas el día 05 de julio
de 2021, más intereses y con Carta de Instrucciones, resulta a cargo
de las ejecutadas una obligación clara, expresa y exigible de pagar una
cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de
los arts. 619 al 670 y 709, 712 al 751 del Código del Comercio
(Decreto 410/71), y arts. 18, 26, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del
Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley
2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE
PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía SIN
GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días
(art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal
de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art.
292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213

Radicado: 50001400300320230029700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cootrapensimeta
Rep. Legal Wilmer Javier Betancourt Parrado
Apoderada María Victoria Leguizamo Cárdenas
Demandada Luz Angela Sánchez Bayona
Demandada Johanna Sánchez Bayona

de 2022, las demandadas LUZ ANGELA SÁNCHEZ BAYONA y JOHANNA SÁNCHEZ BAYONA, personas naturales, mayores de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META “COOTRAPENSIMETA”, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$200.751,00, pesos por concepto de capital respecto de la Cuota No. 11 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de mayo de 2022.
2. La suma de \$29.067 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 11, del día 06 de abril del 2022, al 5 de mayo del 2022.
3. Por la suma de \$2.137 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No. 11.
4. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No. 11 causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$203.496 pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 12 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de junio de 2022.
6. Por la suma de \$26.509 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 12, del día 06 de mayo del 2022, al día 5 de junio del 2022.
7. Por la suma de \$1.949 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No.12.
8. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No. 12 causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$208.128,00, pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 13 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de julio de 2022.

Radicado: 50001400300320230029700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cootrapensimeta
Rep. Legal Wilmer Javier Betancourt Parrado
Apoderada María Victoria Leguizamo Cárdenas
Demandada Luz Angela Sánchez Bayona
Demandada Johanna Sánchez Bayona

10. Por la suma de \$22.195 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 13, del día 6 de junio al día 5 de julio de 2022.
11. Por la suma de \$1.632 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No. 13.
12. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No. 13 causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$211.259,00 pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 14 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de agosto de 2022.
14. Por la suma de \$19.279 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 14 del día 6 de julio al día 5 de agosto de 2022.
15. Por la suma de \$1.418 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No. 14.
16. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No. 14 causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$215.243 pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 15 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de septiembre de 2022.
18. Por la suma de \$15.567 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 15 del día 6 agosto al día 05 de septiembre de 2022.
19. Por la suma de \$1.145 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No.15.
20. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No.15 causados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Radicado: 50001400300320230029700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cootrapensimeta
Rep. Legal Wilmer Javier Betancourt Parrado
Apoderada María Victoria Leguizamo Cárdenas
Demandada Luz Angela Sánchez Bayona
Demandada Johanna Sánchez Bayona

21. suma de \$219.710,00 pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 16 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de octubre de 2022.
22. Por la suma de \$11.406 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 16 del día 06 de septiembre al día 5 de octubre de 2022.
23. Por la suma de \$839 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No. 16.
24. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No. 16 causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$223.445 pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 17 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de noviembre de 2022.
26. Por la suma de \$7.927,00 pesos por concepto de Intereses comentes causados y no pagados respecto de cuota número 17 del día 06 de octubre al día 05 de noviembre de 2022.
27. Por la suma de \$583 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota 17
28. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No.17 causados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$227.795 pesos por concepto de capital respecto de la cuota No. 18 que debía ser cancelada por los demandados el día 05 de diciembre de 2022.
30. Por la suma de \$3.873 pesos por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de cuota número 18 del día 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.
31. Por la suma de \$285 pesos por concepto de seguro de deudores a pagar referente a la cuota No. 18.

Radicado: 50001400300320230029700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cootrapensimeta
Rep. Legal Wilmer Javier Betancourt Parrado
Apoderada María Victoria Leguizamo Cárdenas
Demandada Luz Angela Sánchez Bayona
Demandada Johanna Sánchez Bayona

32. Por los intereses moratorios respecto del capital de la cuota No. 18 causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a las ejecutadas LUZ ANGELA SÁNCHEZ BAYONA y JOHANNA SÁNCHEZ BAYONA, personas naturales, mayores de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

La abogada María Victoria Leguizamo Cárdenas, actúa como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d9553cc5e03dcf2b40443c16d6652fef07549f3dcfef0ff34b553002cddf0c**

Documento generado en 10/08/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación Permanente
Demandante: Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC "LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC"
Rep. Legal: Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado: CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal: Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado: Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada: Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados: Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón
Decisión Notifica por Conducta Concluyente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

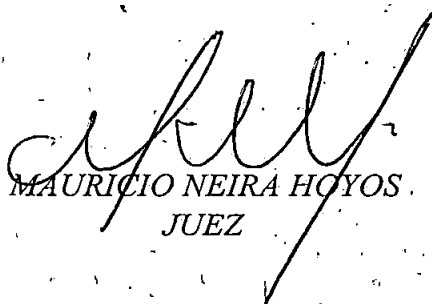
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diez de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Como la demandada HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS, atendió y estuvo presente en la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL practicada en el predio objeto de SERVIDUMBRE, a quien, igualmente se le dio a conocer el motivo de la presencia del despacho en el mismo, y como la antes mencionada no se ha vinculado en legal forma al paginado, al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, téngase como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS, de la admisión de la demanda de servidumbre en su contra, fechada 22 de junio de 2023, y de los demás autos que adicionaron y corrigieron la admisión de la demanda. Notificación que surtió efectos jurídicos a partir del día 06 de julio de 2023, fecha en la que atendió la diligencia de Inspección Judicial, toda vez que no hay constancia de notificación anterior.

Por secretaría practíquese el EMPLAZAMIENTO, a HEREDEROS INDETERMINADOS de Humberto Ayala Garzón, conforme reza el inciso segundo-numeral 5° del art. 399 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 108 ibidem, y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC "LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC"
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación
Decisión Requerimiento y Vuelvan las diligencias a secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

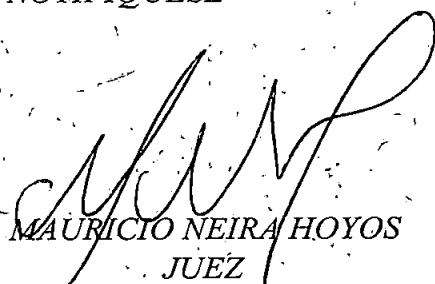
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diez de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

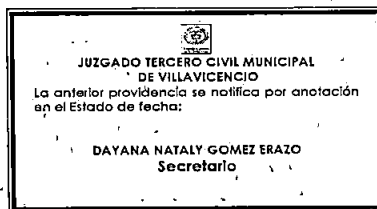
Como no hay peticiones pendientes por resolver es del caso volver las diligencias a la Secretaría del Juzgado para que continúe su curso normal, sin embargo, como se advierte que, como nos hallamos ante un trámite declarativo especial, de que trata la Ley 142 de 1994, en armonía con el Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora para ALLEGUE LA CONSTANCIA de notificación de la admisión de la demanda al demandado SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SSO SSO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se le concede un término de 30 días a esta decisión, so pena de Desistimiento tácito.

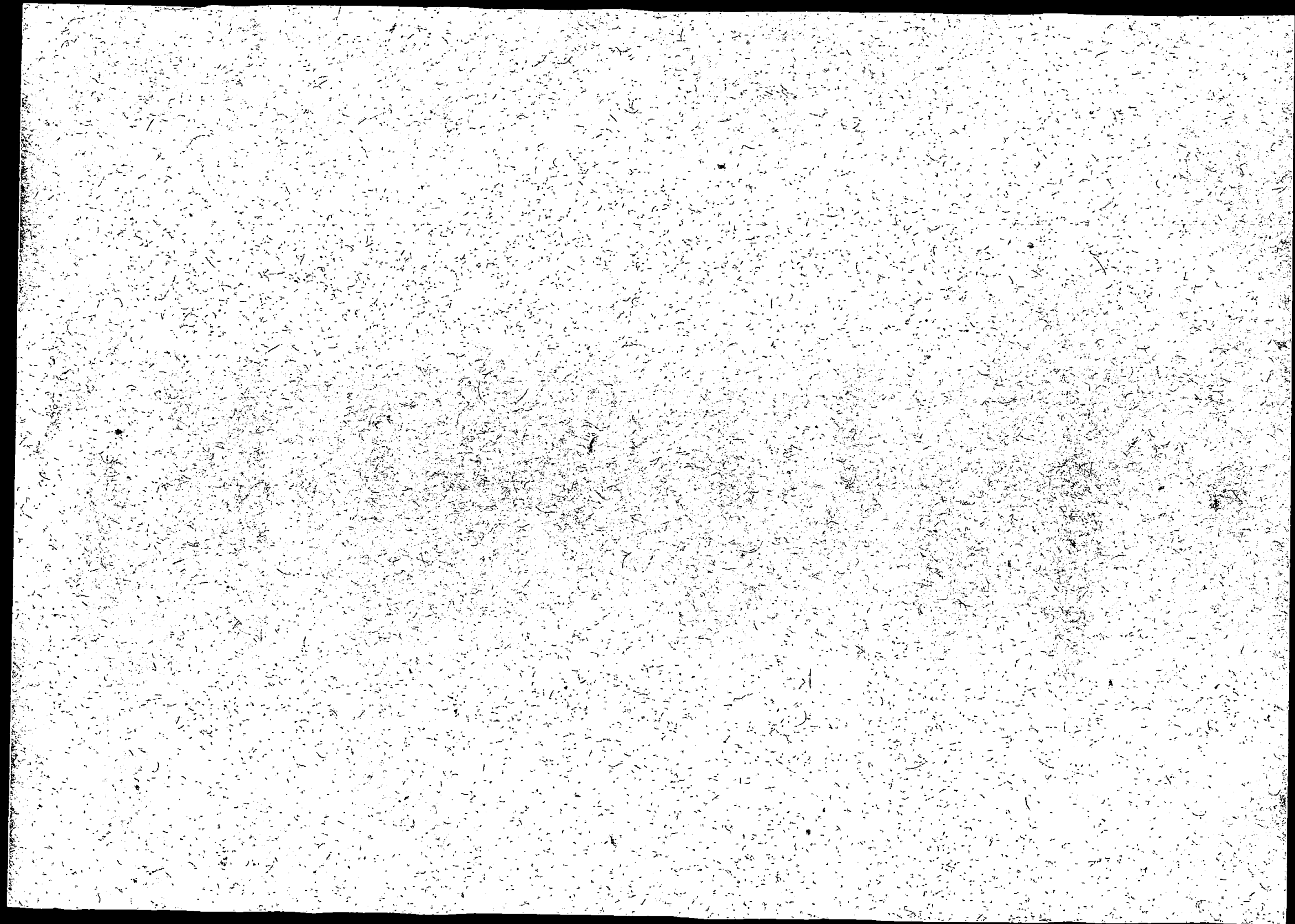
Allegada la constancia del envío de la notificación empezará a correr el término y de ser necesario, se dará aplicación al inciso segundo numeral 5° del art. 399 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 108 ibidem, y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal





Radicado: 50001400300320230064000
Petición: Prueba Anticipada
Subclase: Testimonios y Exhibición de Documentos
Petionario: Yener Yesid Real Vega
Apoderado: Jhony David Bernal Peña
Citados: Yenny Liceth Real Pararrollo
Inadmite Petición de Prueba Anticipada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diez de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve el conocimiento y consecuentemente el rechazo, inadmisión o admisión de la presente PRUEBA ANTICIPADA consistente en la recepción de testimonios y reconocimiento y exhibición de documentos por parte de los citados, en los siguientes términos jurídicos:

Sea lo primero indicar que, como los citados tiene su DOMICILIO en la ciudad de Villavicencio Meta, y con la presente PRUEBA ANTICIPADA fue recibida procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, quien se declaró INCOMPETENTE por el factor OBJETIVO TERRITORIAL, se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias.

En segundo lugar, como lo que pretende el peticionario Yener Yesid Real Vega, es que en audiencia se recepcione los testimonios de YANNY LICETH LEAL PARARROLLO; YULY REAL VEGA y YEIMY LUCERO REAL VEGA; igualmente las mismas reconozcan y exhiban varios documentos, para fijar dichas pruebas en la demanda de SUCESIÓN de los de cujus YECID REAL RUSINQUE y LUZ NEIRA VEGA JIMÉNEZ, sin que aporte alguna otra información, a voces del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que se corrija en los siguientes términos:

Como el art. 183 prevé que podrán practicarse pruebas extra procesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecida en el Código General del Proceso, y esas reglas se encuentran contenidas en el art. 212 ibidem, el actor deberá indicar con precisión en que consiste esa declaración, para que el Juez determine si la misma es útil, conducente y pertinente, para el asunto en que se pretenda aportar, y no simplemente anunciar que tienen con fin fijarlas en la demanda de sucesión, porque, generalmente para iniciar el juicio de sucesión, única y exclusivamente se requiere de prueba documental; además, por que, por disposición del art. 23 de la Ley de Oralidad Civil, en las sucesiones opera el FUERO de ATRACCIÓN, lo cual significa que dentro de la misma, se puede debatir todo lo atinente a la misma.

También se debe indicar, cuáles son los documentos sobre los cuales se pretende el reconocimiento y la exhibición de los mismos, y en poder de quien se encuentran.

Radicado: 50001400300320230064000
Petición: Prueba Anticipada
Subclase: Testimonios y Exhibición de Documentos
Petionario: Yener Yesid Real Vega
Apoderado: Jhony David Bernal Peña
Citados: Yenny Liceth Real Pararrollo

Igualmente se debe indicar si es que el juicio de sucesión ya se encuentra o no en curso, en que, lugar y en qué estado se halla el mismo, porque, de haberse iniciado el juicio sucesorio, la prueba anticipada carece de objeto por el Fuero de Atracción del art. 23 Ibidem.

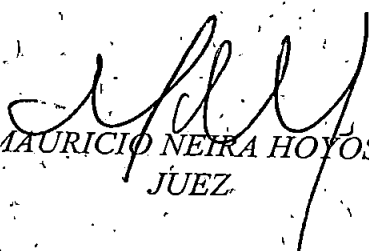
Finalmente, cuando se presente una solicitud de prueba anticipada, el petente debe sujetarse al contenido de los arts. 82 y ss, de la Ley 1564 de 2012, la cual brilla por su ausencia.

Son estas breves falencias las que conllevan a que, por disposición del art.90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITA** la petición de prueba anticipada, para que dentro del término de CINCO DÍAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija en la forma indicada.

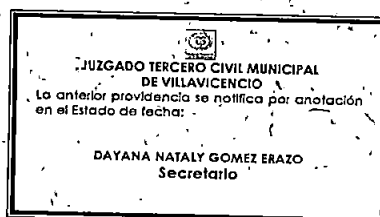
El abogado Jhony David Bernal Peña, actúa como apoderado del peticionario actor.

Contra la presente providencia no proceden recursos (art.90 inciso tercero del CGP).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal





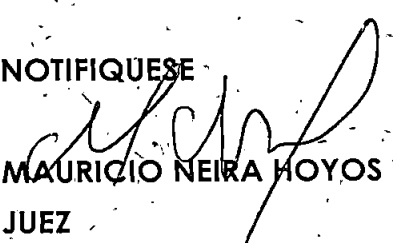
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

No procede la medida cautelar solicitada dentro del presente expediente número **500014003003-202200-006-00** seguido por **ALDEMAR REY NIÑO** contra **ROSALBA SANTAMARIA MORENO** en el sentido de que se ordene a la demandada en el momento de contestar la demanda que preste caución que garantice el pago de perjuicios que se le lleguen a causar con ocasión de este proceso por razón de que la imposición de una caución obedece exclusivamente al hecho de que la ley la prevea al igual que sucede con una medida cautelar y en el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora la ley no prevé en ningún caso que el juez deba ordenar caución a cargo de la parte demandada cuando contesta la demanda y para garantizar perjuicios tal y como se solicita; entonces naturalmente que dicha petición debe rechazarse de plano.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Diez (10) de Agosto de Dos
Mil Veintitrés (2023).

Como son varias las peticiones a resolver dentro del presente proceso reivindicatorio número **500014003003-202200-006-00** seguido por **ALDEMAR REY NIÑO** contra **ROSALBA SANTAMARIA MORENO**, se decide cada una de ellas, así:

Sobre el Poder:

Téngase a la abogada Olga Capote Herrera, como apoderada de la demandada Rosalba Sanabria Moreno, en los términos del poder conferido (art. 74 del CGP).

Notificación por Conducta Concluyente:

Igualmente, conforme al poder conferido, al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, y por medio de la abogada OLGA CAPOTE HERRERA, téngase a la demandada ROSALBA SANABRIA MORENO, como NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto fechado 23 de marzo de 2022, mediante el cual se ADMITIO la DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA. La notificación por conducta concluyente surte efectos jurídicos a partir del día 20 de ABRIL de 2022, fecha en que la demandada por medio de apoderada contestó la demanda y propuso excepción previa y excepciones de mérito y previa.

Aclaración Auto:

Igualmente se aclara que al presente asunto debe dársele el trámite del procedimiento VERBAL y no VERBAL SUMARIO, conforme se plasmó en la admisión de la demanda, toda vez que, para tal efecto se tiene en cuenta el AVALÚO CATASTRAL del bien a reivindicar, avaluado en

\$53 333.000,00. (folio 27), para el año 2021, fecha de presentación de la demanda y teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para dicho año.

Sobre el Traslado de Excepciones Previas y de Mérito:

De otra parte, como en el caso concreto la parte demandante DESCORRIÓ traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS y de MÉRITO, propuestas por la parte demandada, y conforme lo enseña la doctrina, no es necesario correr traslado nuevamente, porque este emerge automáticamente, y el auto sería inútil. En consecuencia, en el caso concreto, debe tenerse por contestada la demanda y por corrido el respectivo traslado a la parte actora, quien igualmente se pronunció en tal sentido.

Consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre las excepción previa denominada por la demandada INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSISTENTE EN EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

